



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito presentando recurso de reposición contra el auto notificado el 11 de julio de 2013 (*Anexo 8. Cd. Ppal*).

Sírvase proveer.

Manizales, agosto 8 de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Prueba Extraprocesal – Inspección Judicial
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00346-00
SOLICITANTE: Jhon Fredy Arango Hidalgo
CONVOCADO: María Hellen Salazar Peña
Milton German Betancur Salazar

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte solicitante dentro de la diligencia de la referencia, frente al auto proferido el 11 de julio de 2023, mediante el cual esta judicatura resolvió rechazar la solicitud de prueba extraproceso de inspección judicial presentada por el señor Jhon Fredy Arango Hidalgo.

II. Antecedentes

En providencia del 11 de julio hogaño, este juzgador decidió rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal, por cuanto, “(...) i) *la prueba solicitada es de carácter residual y la finalidad de la misma puede verificarse a través de otros medios probatorios*, ii) *el peritaje pretendido se puede realizarse en el curso del proceso futuro, solicitando al Juez de conocimiento realizar los requerimiento pertinentes para la práctica de la prueba*, iii) *la parte solicitante no indicó la finalidad de la prueba en el litigio futuro, que por cierto, en tratándose de procesos de simulación, se resalta que la prueba característica es la indiciaria y no la aquí solicitada* y iv) *La parte solicitante no explicó el peligro en que se encuentra la prueba o la necesidad de asegurarla.*”



El escrito de réplica:

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la mentada decisión, manifestando su desacuerdo en relación al criterio de interpretación normativo utilizado por este judicial, el cual, a su juicio, se opone al derecho al debido proceso.

Expresa que, la prueba deprecada resulta procedente y cumple con las finalidades reseñadas en los artículos 189 y 236 del C.G.P., pues, establece que, el primer artículo citado, avala la parte solicitante para pedir la inspección de lugares y cosas, y el segundo, especifica la procedencia de dicho medio de convicción, precisando que, en el caso concreto, el propósito de la prueba implorada, es probar en otro proceso los hechos presuntamente simulados; y que, se presenta una imposibilidad para acceder al inmueble con el consentimiento de los citados, no sólo por su parte, sino también, resulta imposible el ingreso del perito evaluador.

Bajo tales argumentos, refirió que, del obstáculo del acceso al bien inmueble, deviene la necesidad de la práctica de la inspección judicial, y que los medios de convicción que desea obtener, no son posible de recolección por otro medio autorizado por la ley.

Acota que, en el proceso de simulación que pretende adelantar, y dada las condiciones propias de dicho proceso, se hace necesario descubrir la intención real de los contratantes, la destinación de la propiedad, su estado actual y los frutos, situación que debe ser valorada por un experto, con el fin de determinar el “justo precio en materia de simulación”, ello de cara al valor comercial, siendo el dictamen pericial, el medio idóneo para tal fin.

En cuanto a la carga de la prueba, refiere que, quien pretenda demandar debe cumplir con su obligación de acreditar los supuestos facticos expuestos y que el juez adopta las decisiones judiciales con base en lo que se pruebe en el proceso. Añadió que, en su caso, no puede acceder al inmueble, ante las circunstancias ya expuestas, y en ese sentido, reiteró que el medio suasorio implorado resulta ajustado.

En relación al rechazo de las pruebas a la luz de lo reglado en el art. 168 del C.G.P., aludió que, las pruebas sólo pueden ser rechazadas en sede judicial, cuando las mismas sean ilícitas, notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestas superfluas; así las cosas, adujo que, el rechazo de la solicitud, decidido por este Despacho, no se ajusta a los parámetros de la norma antes citada. Advirtió que se trató de una providencia que no tuvo en cuenta los presupuestos legales, en la que además, en el examen previo no verificó que la prueba pedida sea legal, necesaria o útil.

Sumado a lo anterior, añadió que, en el caso bajo análisis se está violando el derecho al debido proceso, dada el defecto fáctico ante la omisión de decretar una prueba, mismo en el que afirma, el juzgado debió no sólo pronunciarse, sino también que, debió verificar las normas aplicables de cara a la procedencia de lo solicitado; circunstancia antes expuesta, que también conlleva a la violación al libre acceso a la administración de justicia y el ejercicio a la defensa. Así mismo expuso que, la decisión adoptada por este despacho, contraría los mandatos legales, por una indebida y discrecional interpretación, desconociendo los límites dados por la Constitución.

Por todo lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida. (ver anexo 8. Cd. Ppal)

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatio horizontal, a ello se apresta este juzgador previas las siguientes,



III. Consideraciones

1. Problema jurídico

Le corresponde a este despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto del 11 de julio de 2023 mediante la cual se rechazó la solicitud de Prueba Extraprocesal - Inspección Judicial con intervención de perito.

2. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

2.1. Prueba Extraproceso.

La prueba extraproceso dentro del ordenamiento procesal se encuentra desarrollada en los artículos 183 y s.s. del C.G. del P., mismo en el que se establece que “(...) *Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código*”. (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC21002-2017 que, «*atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste*» (Negrilla fuera del texto original)

En relación a la finalidad de la prueba anticipada, indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C-830 de 2002, indicó “(...) *Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.*

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”

En cuanto a las inspecciones judiciales y las peritaciones, como prueba extraproceso, dispone el artículo 189 de la norma en cita, lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*



Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”.

Ahora bien, advertido que la ejecución de las pruebas extrapocesales, deben ser efectuadas conforme las practicas establecidas en el Código General del Proceso, ello implica la concordancia normativa con lo reglado en el artículo 236 del C.G.P y s.s., especificando que la inspección judicial, procede “(...) *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, **solo** se ordenará la inspección cuando **sea imposible verificar** los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, **o mediante dictamen pericial**, o por cualquier otro medio de prueba. (Negrilla fuera del texto original)*

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

En relación a los requisitos que debe cumplir la solicitud presentada por el interesado, establece el artículo 237 del C.G.P., que “*Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar*”.

Sobre el tema, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia STC 12910-2022, Magistrado Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, lo siguiente: “*...Ahora bien, ciertamente la inspección judicial puede practicarse con o sin citación de la contraparte, salvo cuando verse sobre libros y papeles de comercio, para llegar a esta conclusión basta leer el artículo 189 del Estatuto Procedimental citado, para ver esa razonabilidad.*

Por otra parte, es el artículo 236 del Estatuto Adjetivo, el que establece que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, y, como en este caso, se pidió esa prueba con la sola manifestación de la solicitante de que el futuro demandado no permitía el ingreso al inmueble, en verdad se hacía factible concluir que ésta no era una razón suficiente para decretar esa prueba y negar su práctica.

*En ese sentido se recuerda que el Código General del Proceso, establece el camino a seguir en esos casos, véase cómo en su artículo 227 prevé que cuando el término previsto para aportar un dictamen pericial sea insuficiente «la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. **En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba**» (negrilla fuera de texto).*



La alta corporación en la misma providencia, precisó sobre algunos aspectos referentes a las oportunidades para ser presentado en el proceso, así:

(...)

Ahora bien, el artículo 237 ejusdem, ordena que quien pida la inspección deberá expresar con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar ...”

3. Caso Concreto

Pues bien, para desatar la reyerta incoada, se tiene que en el escrito de inconformidad, la parte actora enfila sus reparos, en primer lugar, en justificar la procedencia de la prueba deprecada, iterando la imposibilidad de ingresar al inmueble que afirma será objeto de un proceso de simulación, y explicando que, su propósito es la de verificar el estado del mismo y sus rentas, ello a fin de determinar el valor real de la propiedad; en segundo lugar, en recalcar la carga de la prueba que le asiste como parte demandante de probar los hechos de la demanda que pretende incoar; en tercer lugar, en la falta de verificación por parte este judicial de las posibilidades por las que se puede rechazar las pruebas contempladas en el art. 168 del C.G.P., y por último, la vulneración al debido proceso.

3.1. En cuanto a las razones expuestas por el recurrente para justificar la presente solicitud, de un lado, refiere que la prueba solicitada es procedente a la luz de lo reglado en los artículos 189 y 236 del C.G.P., en cuyo tenor habilita a la parte interesada, la posibilidad de petitionar la inspección judicial sobre lugares o cosas, y regula la procedencia de dicho medio de convicción; y, de otro lado, agregó que, en razón al proceso de simulación que pretende iniciar, y dadas las circunstancias propias del caso, no es posible acceder al bien inmueble sobre el cual implora la prueba, ni de su parte, ni de un perito, en razón a que se encuentra en poder de un tercero, y que dicha prueba le va a permitir establecer *“el valor de mercado del bien al momento del contrato simulado, ello de cara al valor comercial”*.

Al respecto, en primera medida, debemos recordar que, el presente asunto, se trata de una solicitud de prueba anticipada; en ese sentido, debemos recordar que, el propósito de la prueba anticipada, son principalmente, (i) *la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados*, y (ii) *la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución*.

Bajo tal entendido, descendiendo al caso concreto, tenemos que, la parte interesada cimenta su justificación en la imposibilidad de ingresar al bien inmueble, pero en ningún momento expone que, la prueba se encuentre en riesgo, o que con el paso del tiempo pueda modificar su estado actual. De este modo, este despacho no encuentra que, el pedimento busque cumplir el propósito de resguardar la prueba para que se conserve y pueda ser adosado al litigio futuro.

De otro lado, refiere la parte recurrente que, la inspección deprecada se realizará con el ánimo de establecer *“el valor de mercado del bien al momento del contrato simulado, ello de cara al valor comercial”*, mismo que será determinado por un perito mediante un dictamen pericial; sin embargo, de cara a lo reglado en el artículo 236 del C.G.P., esta normativa establece la posibilidad que, a petición de parte o de oficio, se puede ordenar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, diligencia que es adelantada por el juez, y en la que le corresponde al

mencionado funcionario judicial, emplear sus propios sentidos en la apreciación de los hechos, empero, según lo esgrimido por la parte interesada, lo que se colige con diaphanidad, es que lo pretendido con el presente trámite es lograr el acceso al inmueble de un experto para que, sea éste (perito) quien evalúe las condiciones de la propiedad para determinar su valor y no el juez, situación que desnaturaliza la prueba de la inspección judicial, misma que debe ser practicada, se itera por el juez, por ser una prueba directa, de ahí que, el funcionario debe tener conocimiento preciso y detallado de lo que se pretende demostrar, ello en virtud al principio de la inmediación.

Sumado a lo anterior, olvida el solicitante que, conforme lo establece el art. 183 de la citada norma adjetiva, las pruebas extraprocesales, deben realizarse con observancia de las practicas establecidas en el Código General del Proceso, y en dicho compendio normativo, se establece que, salvo disposiciones en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando no sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, de este modo, es claro entonces que, la inspección judicial es de naturaleza residual, y no puede ser utilizada en forma indiscriminada.

Sobre el tema, La Corte Suprema de Justicia, analizando un caso con similitud fáctica -Sentencia STC 12910- 2022, refirió en relación a la inspección judicial que “(...) *es el artículo 236 del Estatuto Adjetivo, el que establece que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, y, como en este caso, se pidió esa prueba con la sola manifestación de la solicitante de que el futuro demandado no permitía el ingreso al inmueble, en verdad se hacía factible concluir que ésta no era una razón suficiente para decretar esa prueba y negar su práctica*”.

En ese sentido, recordó que “*el Código General del Proceso, establece el camino a seguir en esos casos, véase cómo en su artículo 227 prevé que cuando el término previsto para aportar un dictamen pericial sea insuficiente «la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba»* (negrilla fuera de texto). De este modo, los argumentos esgrimidos por el recurrente, no lograr justificar la necesidad de la prueba que se deprecia.

3.2. A su turno, en lo atinente a la carga de la prueba que le asiste como parte demandante de probar los hechos de la demanda que pretende incoar, este judicial tiene amplio conocimiento de las obligaciones y cargas procesales que le asiste a las partes en contienda (art. 167 del C.G.P.). También, es bien sabido que, existen circunstancias que dificultan el recaudo de pruebas, como lo es el dictamen pericial, cuando la contraparte no brinda colaboración para su práctica, fue por eso que, a fin de brindarle herramientas a la parte demandante, el legislador estableció la posibilidad de anunciarlo en el momento procesal oportuno, y practicarlo en un plazo no inferior a 10 días, ello con el respectivo requerimiento del juez de conocimiento del proceso (art. 227 del C.G.P.), además instituyó el deber de colaboración de las partes (art. 233 del C.G. del P); de manera que, atendiendo, como ya se ha indicado anteriormente, la residualidad de inspección judicial deprecada, no resulta procedente que, la parte interesada pretenda en esta diligencia recaudar los medios de convicción para litigio futuro a través de un dictamen, ello teniendo en cuenta que puede acudir directamente a la prueba pericial atendiendo lo reglado en el art. 227 del estatuto procesal.

Por los anteriores argumentos, no le asiste razón al recurrente en sus reparos, pues es claro que el mismo cuenta con los medios legales procedentes para recaudar la prueba pericial, dentro del

mismo proceso que pretende incoar, sin que resulte necesario acudir a éste de manera extraprocesal, valiéndose de una inspección judicial como prueba anticipada.

3.3. En cuanto a la valoración inicial de la solicitud que debe efectuar la sede judicial en el proceso de admisión, es claro que *“La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal”*, de ahí que, en el caso bajo análisis, advertido que la parte interesada en el escrito inaugural tan sólo indicó que con la prueba implorada *“(…) busca obtener la información referida a la descripción general del inmueble, su actual estado de conservación, su situación frente a contratos de arrendamiento, en especial su avalúo comercial y de mejoras del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-91400”*; fue que en el auto de inadmisión de calenda 14 de junio de 2023, en la cuarta causal, se indicó que *“En razón a que, anuncia que la prueba que se practica la pretende hacer valer ante autoridades civiles y ante la Fiscalía General de la Nación, sin precisar que tipo de proceso se adelantará, con el propósito de garantizar que la práctica de la misma sea realizada en debida forma, deberá informar a este judicial de forma concreta qué procesó se pretende incoar, contra quién, y todos los detalles que considere pertinentes para cumplir la finalidad de la prueba.”*.

Sin embargo, en el memorial de subsanación se indicó simplemente *“El proceso de orden civil que se adelantará será de SIMULACIÓN, se incoará en contra de los vinculados a este trámite MARIA HELLEN SALAZAR PEÑA Y MILTON GERMAN BETANCUR SALAZAR”*, sin detallar lo que pretende probar; respuesta que a juicio de este despacho no permitió establecer el cumplimiento de lo reglado en el art. 237 del C.G.P., cuando establece que, *“Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar”*, y por tanto, no fue suficiente para explicar la finalidad en el litigio futuro.

En cuanto al análisis establecido en el artículo 168 de la tan mencionada norma adjetiva, indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia ya citada que *“es suficiente indicar que el citado artículo 168 ídem, impone al juez verificar la pertinencia de los medios de convicción solicitados, y si no se tiene conocimiento del objeto concreto del futuro litigio, no hay manera de saber a ciencia cierta, si el hecho que se pretende demostrar tiene relación lógica con la materia en controversia, y sobre todo que esa prueba sirva para determinar la decisión perseguida”*

Igualmente ocurre al momento de verificar la utilidad de esa prueba, recuérdese, que este requisito significa que ésta debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos «ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa (...), esto es que no sea completamente inútil»¹.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, como se ha iterado, a lo largo de esta providencia, la parte interesada no indicó con precisión la finalidad de la prueba en el futuro litigio, no este despacho con elementos de juicio para realizar un análisis relacionado con la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba pedida.

3.4. Por último, en relación a la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, sin mayores discusiones, y como se ha explicado en párrafos anteriores, la prueba que se pretende recaudar no representa ningún impedimento para acudir a la administración de justicia o ejercer

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Quinta Edición. Tomo Primero. Bogotá. Temis. 2006.g Pág. 331.



el derecho a la defensa, ello teniendo en cuenta que, se itera, la misma puede ser deprecada y practicada al interior del futuro proceso judicial.

Así las cosas, no son de recibo ninguna las postulaciones que se presentan en el escrito de objeción y por tanto, no resulta procedente reponer la decisión adoptada por el despacho en auto del 11 de julio de 2023, en la que se negó el decreto de la prueba extraproceso- Inspección Judicial pedida por la parte solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 11 de julio de 2023 dentro de la presente Prueba Extraproceso- Inspección Judicial promovido por el señor **Jhon Fredy Arango Hidalgo**, en contra del señor **Milton German Betancur Salazar**; en virtud a las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO: Archivar lo actuado, previa las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daa311955b7b486e51e2336c72ee9247c0ae03791f4fa3fd0057c9b97a72bad**

Documento generado en 08/08/2023 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>